Tipo de proceso: *Investigación O Impugnación de Paternidad*
Número de radicación: *63001311000220200025400*
Demandante: *Brayan Alexander Caicedo*
Demandado: *Don Mario Armando Ceballos Loaiza*
Auto: 2058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, septiembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante día 10 de septiembre de 2021, y como quiera que, la información emitida por las entidades bancarias, se reportaron diferentes direcciones físicas y electrónicas; es procedente autorizar a la parte demandante para que realice la notificación personal del demandado por medio de la aplicación de WhatsApp, teniendo especial atención en la verificación del acuse de recibido, es decir, que se pruebe que el demandado leyó el mensaje de texto.

En consecuencia, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se le aclara que deberá tener especial atención con el término establecido en el citado artículo, indicándole al demandado que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación. Debe informar al demandado que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda. También, debe manifestar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia y debe haber constancia de los documentos que se envían en el texto de la notificación.

De la misma manera, se debe aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal efecto, la notificación debe ser enviada desde un servidor que emita la constancia de

recepción del mensaje, o en este caso anexar pantallazo donde el demandado leyó o contesto el mensaje de texto enviado por WhatsApp.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Igualmente, el día 31 de agosto del 2021, el BANCO POPULAR dio respuesta al oficio No. CSJ-0524 del día 26 de julio de 2021, en el cual se informa que el demandado no posee cuentas o servicios de dicha entidad, incorpórese al expediente y sobre el mismo se advierte que no podrá ser compartido o consultado por personas ajenas al proceso, y la parte actora y demás intervinientes deberán guardar la reserva sobre el mismo, para no afectar el habeas data.

Informese esta decisión a la parte actora.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb214383fad99d8670d62d8a95506b9fedaf6b7a25b1e27f8afab17dbe186ee

Documento generado en 13/09/2021 09:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica